

MIGUEL IGLESIAS

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:
La Asamblea Constituyente ha dado la ley siguiente:

La Asamblea Constituyente

Considerando:

Que aprobado el Tratado de Paz con Chile, es urgente determinar la condición política en que deben quedar los territorios desmembrados del Departamento de Tacna que se hallan al Norte del río de Sama.

Que la Provincia Litoral de Moquegua, por su situación geográfica y otras circunstancias que la favorecen, está llamada a servir de centro a la agrupación de dichos territorios, elevándola a la correspondiente categoría.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Erígete en Departamento la Provincia Litoral de Moquegua, anexándole los territorios desmembrados del Departamento de Tacna que se hallan al Norte del río de Sama.

Art. 2.º La capital de este nuevo Departamento será la ciudad de Moquegua.

Art. 3.º El referido Departamento se compondrá de tres provincias: la primera denominada Moquegua, cuya capital será la ciudad del mismo nombre; la segunda Puquina, cuya capital será el pueblo de Omate; y la tercera Tarata, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Art. 4.º La Provincia de Moquegua comprenderá los distritos de Moquegua, Tarata, Carhumas, Ilo, Locumba é Ilobaya, cuyas capitales serán los pueblos de los mismos nombres.

La Provincia de Puquina, comprenderá los distritos de Puquina, Omate, Ubinas é Ichuña, cuyas capitales serán los pueblos de los mismos nombres.

La Provincia de Tarata comprenderá los distritos que actualmente tiene con sus mismas capitales.

Art. 5.º Si, por resultado del plebiscito que ha de fijar definitivamente la suerte de las provincias de Tacna y Arica, volvieran estas a formar parte del Perú, la Representación Nacional recompondrá el antiguo Departamento de Tacna ó dictará la resolución que, según las circunstancias estime más conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, a los treinta

y un días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.—*Maximiliano Fries*, Diputado Secretario.—*Juan P. Lanfranco*, Diputado Secretario.

Al Exmo. Señor Presidente Provisorio de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, a primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

MIGUEL IGLESIAS,

Mariano Castro Zaldívar.

MIGUEL IGLESIAS

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

La Asamblea Constituyente ha dado la ley siguiente:

La Asamblea Constituyente;

Considerando:

I. Que conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Carta Fundamental vigente, nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en ella, si no jura cumplirla; lo cual se ha dispuesto por resolución especial en cuanto al Presidente de la República;

II. Que es oportuno determinar la fórmula de tal juramento y la del que deben prestar los Representantes de la Nación antes de suspender sus sesiones.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º La fórmula del juramento que debe recibir el Presidente de la Asamblea al Jefe del Poder Ejecutivo, será la siguiente:

“Yo, Miguel Iglesias, Presidente Provisorio de la República Peruana: juro, por Dios y estos Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución sancionada, provisionalmente, por la Asamblea Nacional de 1884.”

El Presidente de la Asamblea responderá:

“Si así lo hiciéreis, Dios os ayude y premie, y si no, El y la Patria os lo demanden”.

Art. 2.º Luego que el Presidente de la República, se retire de la Asamblea, los demás Representantes, jurarán en este orden: